

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-195/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de julio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María de Los Ángeles, Jalisco, licenciado Edmundo Robles Neri, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la fijación de propaganda en equipamiento urbano; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El veintinueve de junio, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el oficio número CD01 1485/2012 que remite el escrito signado por el licenciado Edmundo Robles Neri, en su carácter de Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María de Los Ángeles, Jalisco del Partido Revolucionario Institucional, registrado con el número de folio 7217, en el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; consistentes a su decir en la fijación de propaganda en equipamiento urbano, los cuales atribuye al **Partido Acción Nacional**.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El veintinueve de junio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente **PSE-QUEJA-195/2012.**

3°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El treinta de junio, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como al denunciado Partido Acción Nacional.

4° EMPLAZAMIENTO. El día tres de agosto, mediante oficios 5246/2012 y 5247/2012 de Secretaría Ejecutiva, emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día siete de agosto a las catorce horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

5°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El tres de agosto a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron la totalidad de las partes, por lo cual de conformidad con lo previsto por el artículo 473, párrafo 3 del código electoral, fue desahogada la referida audiencia y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de

vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María de Los Ángeles, Jalisco, licenciado Edmundo Robles Neri presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la fijación de propaganda en equipamiento urbano, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"EXPONGO:

Con el carácter de representante del Partido Revolucionaria Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) en el municipio de Santa María de los Ángeles Jalisco personalidad que justifico con la copia fotostática de recepción ante la indicada institución Electoral; carácter que solicito se me reconozca; en los términos de los artículo 12 fracción I de la Constitución Política del Estado así como de los artículos 120, 134, 1 XII, 143, 2 VII, 447 460, 1 III, 2 463 465, 1, 2, 466, 1, 2, I, II III IV V 3, 4, 5, 6, 7, 8, I, II, III VI. 9 468, 1, 2, I, II III, IV, V, 469, 1, 2, 3, 4, 5, ,6, 470, 1, 2, 3, I II, III, 4, 5, I, II, III, IV, V 471, 472 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; vengo a presentar Queja en contra de PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) , pro actos previstos y sancionada por el artículo 263 fracción I y 447 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, se anexa CD en donde contiene 10 diez fotografías, a la presente queja, por los siguientes conceptos:

a).- Por la sanción prevista por el Capítulo Cuarto (de la propaganda) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en si artículo 263 Fracción I.

1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- Han quedado indicados según mis generales.

2.- ACTO IMPUGNADO.- Lo constituyen los actos de colocación de propaganda en el equipamiento urbano por parte del Partido Acción Nacional (PAN), previsto y sancionada por el artículo 263 Fracción I del Código Electoral y de Participación ciudadana, (se anexan CD en donde contiene 10 diez fotografías).

3.- RESPONSABLES.

El Partido Acción Nacional (PAN) POR MEDIO DE SU COMITÉ MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE Santa María de los Ángeles, Jalisco.

4.- ANTECEDENTES DE LA QUEJA:

UNICO.- El Partido Acción Nacional, Por medio de su comité municipal en el municipio de Santa María de los Ángeles coloco propaganda electoral en el equipamiento urbano de Santa María de los Ángeles, esto es en los postes de la Comisión Federal de Electricidad así como en los postes de Telmex los cuales se localizan en la Ave. De la Juventud frente al número 1 de la Colonia Linda Vista de esta cabecera municipal, lo anterior me causa perjuicio en razón de lo previsto por el Capítulo IV de la propaganda Artículo 263, 1.- Fracción I del Código Electoral para el Estado de Jalisco que señala lo siguiente...

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

1.-no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar

y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma...

Como se puede observar de la transcripción de este Artículo y de las 10 fotografías que se anexan como prueba numero 1 a esta queja el Partido Acción Nacional incumple con las reglas y procedimientos de un proceso electoral lo que deberá resultar suficiente para que se le sanciones como en derecho corresponda y se emita una sentencia favorable para mi representado.

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

1.- TECNICA; Consistente: en un Cd que contiene 10 fotografías en la cuales se observa claramente la propaganda política en el equipamiento urbano del municipio de Santa María de los Ángeles, del Partido Acción Nacional (PAN); previsto y sancionado por el artículo 263 1. I del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) el objeto de la prueba es demostrar que la propaganda fue colocada de forma irregular en el equipamiento urbano de este municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco por el Partido Acción Nacional (PAN).

4.- PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL; La primera, todas aquellas presuncionales legales y humana que se deduzcan en mi beneficio y las segundas aquellas actuaciones que con motivo del presente juicio infieran beneficios demostrativos a mi favor."

Asimismo, en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el partido accionante, a través de su apoderado refiere:

"Con el carácter reconocido en autos, se me tenga ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito signado por el c. Edmundo Robles Neri representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco, que así mismo hago mio para todos los efectos legales que haya lugar el cual se desprenden los hechos denunciados y las pruebas que soportan los mismos, las cuales consisten en una prueba técnica y una prueba presunciones e instrumental, las cuales se deberán de valorar al momento de dictarse la resolución correspondiente, para que asimismo se sancione al partido denunciado por las faltas cometidas y denunciadas mediante el escrito inicial, que es todo lo que tengo que manifestar

Por último vía alegatos manifiesta:

“a manera de alegatos se me tenga manifestando que la propaganda denunciada a quedado debidamente probada con el caudal probatorio acompañado a la quejan, por lo que en su momento se deberán de valorar las mismas y desechar las aportadas por el partido denunciado, en virtud de que no aportan nada en su defensa, que así mismo al momento de dictarse la resolución correspondiente, se ordene que el partido denunciado ha incurrido en las violaciones que se desprenden de la queja materita del presente sumario, es todo lo que tengo que manifestar”

VI. CONTESTACION DE DENUNCIA. Que conforme a lo señalado en el resultando 5º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en la etapa de contestación de denuncia, se hicieron constar los argumentos que hizo valer el presuntos infractor, mismos que a continuación se transcriben:

“Que en representación del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, solicito se me tenga dando contestación a la denuncia que nos ocupa, en la cual manifestamos que de la misma no se desprenden hechos violatorios de la normatividad electoral, para lo cual solicito se reproduzca en el presente lo contestado mediante folio 9201 de Oficialía de Partes de este Instituto, de fecha 07 de agosto del presente, mediante el cual se da puntual respuesta a la infundada queja presentada en contra del partido al que representamos, para lo cual solicito, se inserte el contenido del escrito antes mencionado como si a la letra se leyere y se me tenga aportando en estos momentos la prueba documental técnica, mediante la cual se puede observar que en el único domicilian que señala el denunciante no se aprecia que exista algún tipo de publicidad irregular que corresponda al Partido Acción Nacional, por último solicito se me tenga objetando la personalidad con la que comparece el c Eugenio Tabares Ruiz, toda vez que no muestra documento alguno que lo autorice para el desahogo de la presente audiencia, por parte del promovente, asimismo señalar que el actor Edmundo Robles Nerí, no señala domicilio en su escrito de denuncia a efecto de que se emplace al denunciado, requisito indispensable para la interposición de la denuncia en y/o queja en materia electoral, así mismo se me tenga objetando las pruebas presentadas toda vez que las mismas consisten en simple fotografías las cuales pueden ser manipuladas con el objeto de causar menoscabo a la imagen del partido que represento, es todo lo que deseo manifestar.”

Consecuentemente de manera escrita señaló:

En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha **30 de Junio pasado**, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio **5247/2012** de Secretaría Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número **PSE-QUEJA-195/2012**, para lo cual hago las siguientes:

MANIFESTACIONES :

En primer lugar, manifestamos que desconocemos, y negamos rotundamente, la publicación, elaboración, manufactura, preparación, confección, fabricación, producción, transformación, diseño, colocación, instalación, organización, arreglo o como se le pudiera decir, expresar, o mencionar al contenido plasmado en las fotografías que se anexan a la presente y misma que se objetan en la presente contestación y con las cuales se pretende imputar una conducta ilegal al Instituto Político que represento, por lo anterior en consecuencia, desconocemos el porque nos llamaron al presente procedimiento especial.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

En primer lugar señalamos que la autoridad debió requerir al quejoso para que señalara el o los domicilios para que los denunciados fueran emplazados, situación que no cumplió el denunciante en su escrito inicial toda vez que solo señala que deberán ser emplazados en los domicilios que los partidos tienen señalados ante este organismo electoral", según lo dispone el artículo 42, párrafo primero y 47, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se deberá desechar de plano la presente denuncia, existiendo el antecedente en la queja PSE-099/2012 promovida por el suscrito y en la cual se requirió a fin de que se señalara domicilio, según acuerdo de fecha 01 de abril del 2012, por lo que se solicita se demuestre la equidad que debe guardar esta Autoridad en todo lo actuado.

Por otra parte no acredita la personalidad con la que actúa toda vez que el documento que acompaña solo presupone que el mismo fu propuesto como representante ante el Consejo Municipal de Santa María de los Ángeles, y no consta en actuaciones evidencia de que hubiera recaído acuerdo alguno, con el cual se le reconozca la personalidad.

En el procedimiento que se contesta se pretende vincular al Partido Acción Nacional esto en la supuesta "colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano", situación que es falsa toda vez que como ya se señaló Acción Nacional no ha realizado actos violatorios de las disposiciones en materia electoral.

*A lo que señala en el punto **4.- ANTECEDENTES DE LA QUEJA** en donde realiza la acusación, consistente esta en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, contestamos que es falsa la imputación, y desconocemos en este momento la elaboración o producción o fijación o ser propietarios de dicha publicidad, toda vez que no existe colocada publicidad alguna en las ubicaciones señaladas por el denunciante como se acredita con la prueba que se acompaña a la presente contestación, lo anterior en virtud de respetar las leyes electorales y los acuerdos administrativos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.*

OBJECION D ELAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.

*El suscrito en este momento objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por **EDMUNDO ROBLES NERI** destacando que un video con simples fotografías presentadas como prueba **TECNICA**, y esta en virtud de la tecnología existente actualmente pueden ser fácilmente manipulables, y al no estar vinculadas con algún medio de prueba eficaz las mismas deberán de ser desestimadas para el momento de la valoración de las mismas, por lo que al no generar convicción sobre los hechos denunciados esta únicamente pueden generar un valor indiciario.*

Por otra parte es importante señalar que el quejoso solamente menciona un solo domicilio, el ubicado en el número 1 de la calle Juventud de la Colonia Linda Vista, en el Municipio de Santa María de los Ángeles, y como pruebas anexa 10 fotografías en las cuales menciona diversas ubicaciones de postes de electricidad y de teléfono, situación que no cumple con los requisitos legales establecidos para los procedimientos sancionadores especiales toda vez que no demuestra circunstancias de modo tiempo y lugar con lo cual solo demuestra que lo ofrecido como prueba, es su momento, se puede señalar como falsas o manipuladas, con el único fin de causar un deterioro al partido político que represento.

Por lo anterior y al no existir elementos mínimos como para suponer que el Instituto Político que represento, así como del candidato denunciado, solicitamos que se declare improcedente toda vez que no existen elementos para imputar la conducta que aquí se denuncia.

Para cual transcribo lo que establece el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la **obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia**, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.**

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

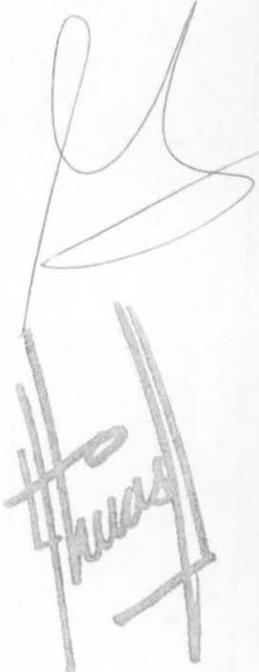
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.



Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con el criterio transcrito en el párrafo que antecede considero que las expresiones denunciadas no contienen ni acreditan los elementos temporal y personal necesarios para la existencia de un acto anticipado, debe concluirse que las mismas se ajusten a derecho y no se actualiza la infracción consistente colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Por lo anterior y al no existir elementos mínimos como para suponer que Acción Nacional participara en dichos actos, intervinieron, solicito que se declare improcedente toda vez que no existen elementos para imputar la conducta que aquí se denuncia.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-0195/2012**,

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

P R U E B A S :

1.- TECNICA.- En una impresión fotográfica de un poste de la comisión Federal de electricidad ubicado en la Avenida de la Juventud frente al número 1 en la Colonia Linda Vista del Municipio de Santa María de los Ángeles, dicha prueba tiene relación con la contestación en la presente denuncia.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Por último en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

"Que en vía de alegatos, se me tenga nuevamente objetando las pruebas ofrecidas por el denunciante, toda vez que de las mismas no se desprenden circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan suponer la existencia de las



mismas, lo anterior toda vez que queda demostrado por la prueba ofrecida por esta parte de la cual no se advierte que exista propaganda política que violente las disposiciones en materia electoral, por lo que se solicita se realice el proyecto de desechamiento para que en su momento el pleno del Consejo General tome la determinación, que es todo lo que tengo que manifestar.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida al sujeto denunciado, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- La fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a las presuntas conductas irregulares atribuibles al denunciado Partido Acción Nacional, para lo cual, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se le atribuyen al sujeto denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, a través su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María de Los Ángeles, Jalisco, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido el siguiente:

"1.- TECNICA; Consistente: en un Cd que contiene 10 fotografías en la cuales se observa claramente la propaganda política en el equipamiento urbano del municipio de Santa María de los Ángeles, del Partido Acción Nacional (PAN); previsto y sancionado por el artículo 263 1. I del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) el objeto de la prueba es demostrar que la propaganda fue colocada de forma irregular en el equipamiento urbano de este municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco por el Partido Acción Nacional (PAN)."

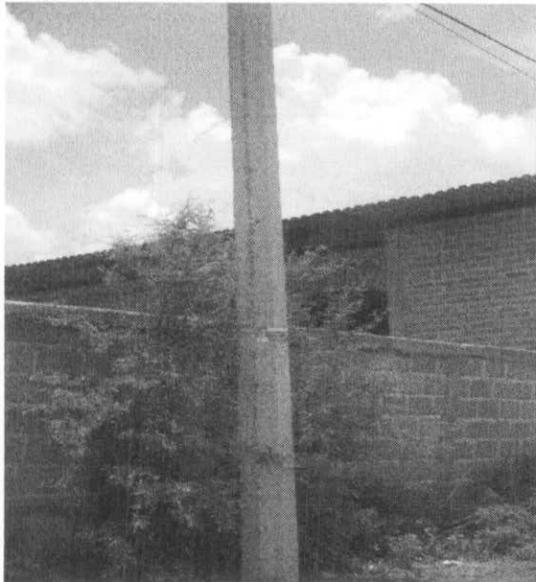
Fotografías que se adjuntan para mayor ilustración:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PSE-QUEJA-195/2012



Handwritten signature and scribbles.

Handwritten marks and scribbles.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



La probanzas anteriores, deben considerarse como pruebas Técnicas, toda vez que se encuentran en el supuesto previsto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tratarse de ser medios fotográficos, es por lo cual a dichos medios de prueba, en lo individual, este Consejo General les concede valor probatorio de indicio de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las

representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, es por lo cual que se considera que por si solas no generan prueba plena de lo que se consigna en ellas.

b) Por su parte, el denunciado, Partido Acción Nacional, ofertó el siguiente medio de convicción:

"1.- TECNICA.- En una impresión fotográfica de un poste de la comisión Federal de electricidad ubicado en la avenida de la Juventud frente al número 1 en la Colonia Linda Vista del Municipio de Santa María de los Ángeles, dicha prueba tiene relación con la contestación en la presente denuncia.

Fotografía que se adjunta para mayor ilustración:



Handwritten signature and initials.

Dicho medio de prueba, debe considerarse como prueba Técnicas, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tratarse de ser un medio fotográficos, es por lo cual a dicho medio de prueba, en lo individual, este Consejo General les concede valor probatorio de indicio de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De igual forma, como se señalo al momento de valorar la prueba anterior las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, es por lo cual que se considera que por si solas no generan prueba plena de lo que se consigna en ellas.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por el denunciante, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana critica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante **únicamente aportó medios fotográficos**, los cuales a la postre no generan certeza respecto de la existencia ni temporalidad de la fijación de la propaganda denunciada, esto aunado a que el denunciado a través de su representante oferto diversa fotografía en la cual se advierte la ausencia de la propaganda denunciada.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como lo es la fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano por parte del denunciado Partido Acción Nacional

En consecuencia, al ser insuficiente el caudal probatorio que obra en actuaciones para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto del acreditamiento de las infracciones, y por ende de la responsabilidad del denunciado en la supuesta comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

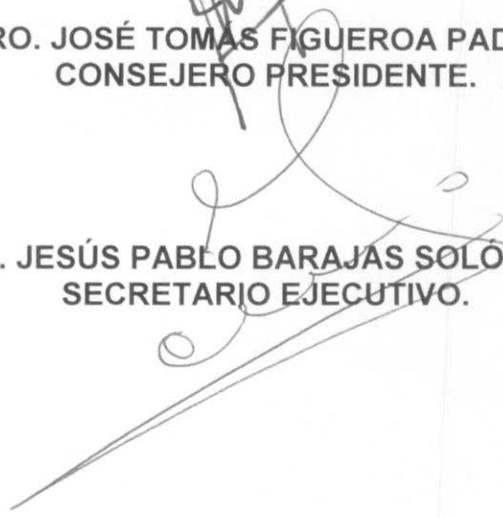
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidos al Partido Acción Nacional, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando **VIII** del presente fallo.

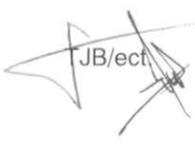
SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


JB/ect